

Alcance N° 220 de La Gaceta N° 198 del 14 de octubre del 2016

**N° 39893-SP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 3), 8) y 18) de la Constitución Política, artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973, y Ley General de Policía N° 741 O del 26 de mayo de 1994.

Considerando:

1º-Que el artículo 65 inciso j) de la Ley General de Policía establece que para ingresar a las fuerzas de policía, se requiere cumplir con cualquier otro requisito que establezca dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, N° 23880 del 06 de diciembre de 1994, prevé la posibilidad de que la Dirección de Recursos Humanos someta a exámenes médicos a los miembros de las Fuerzas de Policía.

2º-Que de conformidad con los postulados de la Ley en mención, los miembros de las fuerzas policiales deben alcanzar un alto grado de profesionalismo, y a la vez, constituirse en un modelo para la ciudadanía, generando la confianza suficiente de que se recibirá la ayuda necesaria cuando esta sea requerida. Para alcanzar dicho objetivo es imprescindible implementar medidas tendientes a establecer criterios de clasificación y selección de personal, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, así como en resguardo de la integridad moral y física del individuo.

3º-Que el uso de drogas y otras sustancias similares y conexas no autorizadas, provocan efectos sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente su actividad laboral, y en el caso de los miembros de las fuerzas de policía, el fin público de la seguridad ciudadana, toda vez que el consumo de tales sustancias le impide realizar con eficiencia sus labores de vigilancia y protección de las personas y sus bienes. Por lo anterior, resulta de suma importancia que el Ministerio de Seguridad Pública implemente la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendientes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

4º-Que en la Gaceta número 65 del 04 de abril del 2002, se publicó el Decreto número 30238-SP "Reglamento para las pruebas toxicológicas a los miembros de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", por lo que se hace necesario realizar algunos ajustes a dicha norma para que este conforme con la experiencia obtenida durante esos años y la realidad actual del Ministerio de Seguridad Pública.

**DECRETAN
"REGLAMENTO PARA LAS PRUEBAS TOXICOLÓGICAS A LOS MIEMBROS DE
LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 1º El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de su laboratorio podrá realizar pruebas toxicológicas a las personas que solicitan el ingreso a las fuerzas de policía del Ministerio, así como al personal policial que se encuentra nombrado, con la intención de verificar que no contengan en su cuerpo sustancias psicotrópicas, psicoactivas o

estupefacientes que produzcan dependencia química. Estos exámenes se podrán realizar sin previo aviso. El Departamento de Salud Ocupacional designará a los funcionarios responsables de realizar las pruebas y el proceso que conllevan, y deberán tener el conocimiento necesario para esos efectos. Asimismo, en caso de ser necesario, el Ministerio podrá seleccionar laboratorios acreditados y con experiencia para llevar a cabo estos controles, dentro de los parámetros legales que correspondan.

Artículo 2º-Entre los profesionales asignados por el Departamento de Salud Ocupacional para llevar a cabo los controles de dopaje, necesariamente se deberá contar con un profesional en salud, con la suficiente preparación y experiencia en la toma y manejo de muestras para este tipo de pruebas.

Esta persona será la responsable de que todo el proceso de control de dopaje se realice conforme lo exigen las reglas científicas, desde su inicio y hasta que el laboratorio encargado entregue los resultados, y deberá guardar la confidencialidad de la información que pueda resultar de los referidos exámenes.

Artículo 3º -Todo funcionario policial o persona que desee ingresar a los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, que sea seleccionado para el examen de control de dopaje o convocado para la aplicación de la prueba, deberá someterse al examen y cooperar con los funcionarios encargados de su realización. La toma de orina es obligatoria en todos los casos.

Artículo 4º -Si un aspirante se niega a someterse a la prueba de dopaje, el profesional en salud responsable del proceso remitirá a la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Recursos Humanos, el expediente con el informe del caso, a efecto de que sea excluido inmediatamente de la lista de elegibles, por incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso a los miembros de las fuerzas de policía. De igual manera se procederá cuando al realizar la prueba, ésta resulte positiva. Si un funcionario policial activo se niega a realizarse el examen, el profesional en salud encargado enviará un informe detallado de lo sucedido al Departamento Disciplinario Legal, para que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente en su contra, dentro de los parámetros del debido proceso.

Artículo 5º -Para la realización de la prueba, en caso de los funcionarios policiales activos, se seleccionará de forma aleatoria a los candidatos que serán sometidos a la misma. Dicha elección será efectuada por el profesional en salud encargado del proceso.

Artículo 6º -Todo funcionario policial que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos que de cualquier forma, luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar una o varias de sus funciones, deberá de informar inmediatamente y por escrito al Departamento de Salud Ocupacional, junto con el documento original del médico que autoriza el consumo de la sustancia, así como la enfermedad que se está tratando y la cantidad que se debe de consumir diariamente. Lo anterior, para que se incluya dicha información en el expediente médico del funcionario, misma que será confidencial y de uso exclusivo para efectos médicos.

Artículo 7º -Para la implementación de la prueba será necesario documentar en formularios preestablecidos los actos que se realizaran durante el proceso. La documentación anterior estará bajo la responsabilidad del encargado de realizar la prueba.

Artículo 8º -En un formulario se anotará todo medicamento que haya ingerido la persona a quien se realizará la prueba, o que se le haya suministrado en las 72 horas previas a la realización de la misma, con una indicación expresa del nombre del producto, el diagnóstico, la dosis, y la vía de administración. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario serán revelados al órgano competente únicamente si el control de dopaje resulta positivo. Sin embargo, en el caso de los funcionarios activos, cuando uno de los medicamentos anotados en el formulario respectivo figure como sustancia prohibida, el profesional en salud encargado del proceso podrá consultar su expediente médico o solicitar información adicional para verificar si el consumo del medicamento o sustancia prohibida se encuentra justificado desde el punto de vista médico. De lo contrario, enviará un informe detallado al Departamento de Salud Ocupacional, mismo que estudiará el caso, pudiendo enviar el informe al Departamento Disciplinario Legal para que éste inicie un procedimiento administrativo tendiente a verificar la responsabilidad disciplinaria que pudiera existir por parte del funcionario, al haber consumido una sustancia prohibida. El formulario deberá permanecer en custodia del profesional en salud encargado de la prueba.

Artículo 9º.- El profesional en salud responsable del proceso anotará en un formulario el nombre, apellidos, número de cédula, edad o fecha de nacimiento y la unidad policial a la que pertenece la persona a la que le practicará la prueba. Igualmente se anotará el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba, debiendo consignarse expresamente que al funcionario se le explicó con detalle el procedimiento de la misma. Dicho documento será firmado por el funcionario al que se le practica la prueba y por el funcionario responsable de realizarla.

Artículo 10º.-Durante la toma de la prueba para el control de dopaje, únicamente podrán estar presentes el encargado de supervisar la toma de la muestra, y aquella sujeta a examen. El encargado de supervisar la toma de la muestra deberá cerciorarse que el procedimiento se realice de manera adecuada, y comprobará mediante cédula u otro documento idóneo la identidad de la persona examinada, con el formulario respectivo.

Artículo 11º.-Las muestras de orina se tomarán en frascos traslúcidos, con tapa o tapones para su cierre hermético. Un frasco será identificado con la letra "A" para análisis y el otro con la letra "B" contra muestra, ambos con el número de código correspondiente. Después de tomar la muestra de orina, los frascos se guardarán separadamente en una bolsa plástica debidamente sellada.

Artículo 12º.-La persona sujeta a la prueba orinará dentro de los frascos o en un recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado para tal efecto. El volumen de orina no podrá ser inferior a 35 mil, salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo caso el encargado de realizar la prueba decidirá el volumen requerido.

Artículo 13º.-En caso que la muestra de orina fuera vertida en recipiente distinto a los frascos identificados con la letra "A" y "B", el encargado de supervisar la toma de la muestra verterá la orina en los frascos dichos. Dicho procedimiento tiene que ser descrito en un formulario.

Artículo 14º.-Después de haber tomado las muestras y haberlas repartido en los frascos "A" y "B", el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado de la prueba, en presencia del funcionario al que se practicó la misma, los cerrará correctamente, después de que ambos se hayan cerciorado de que los frascos no tienen imperfecciones y están en buena condición. Se verificará que el frasco no gotee orina y se compararán nuevamente los números de los códigos en cada frasco, previa introducción de los mismos

en la bolsa plástica correspondiente. De todo lo anterior se dejará constancia en el formulario correspondiente, que firmará la persona a quien se le realiza la prueba y el encargado de supervisar la toma de la muestra. En el caso de que el encargado de supervisar la toma de la muestra sospeche que una muestra ha sido adulterada, o determine una conducta del candidato que indica un intento para alterar la muestra, el encargado de supervisar la toma de la muestra deberá solicitar la toma de una nueva muestra usando el mismo procedimiento descrito anteriormente, y se presentarán ambas muestras al laboratorio. En estos casos, se deberá dejar constancia de los hechos en el formulario respectivo.

Artículo 15 °.- E l funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargada consignará en un formulario la siguiente información: fecha, unidad a la que pertenece el funcionario, número de código de las muestras "A" y "B", y los resultados de las pruebas de validez inicial aplicadas a la muestra. Asimismo, trasladará al laboratorio del Ministerio de Seguridad Pública las muestras "A" y "B" de todas las personas a las cuales se les practicó la prueba. En caso de que las muestras se deban enviar a un laboratorio externo, al momento de trasladar las muestras, estas deben venir acompañadas de la copia del formulario que indique los resultados de las pruebas de validez inicial aplicadas a la muestra respectiva.

Artículo 16 °.-En el caso de que no se obtenga el volumen de orina requerido, se descartará la muestra y se comenzará nuevamente el proceso de toma de muestra en un frasco nuevo, excepto en los casos en que el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargada, estime que sea conveniente almacenar el volumen de orina obtenido en la primera micción. En estos casos, se procederá a sellar temporalmente el frasco que contiene el volumen de muestra obtenido con un sello de seguridad rotulado con el número que está registrado en el formulario respectivo. A continuación colocará el frasco "A" en la bolsa en la cual se halla el frasco "B", y la muestra quedará en custodia del encargado de supervisar la toma de la muestra. El candidato regresará a la sala de espera hasta que pueda dar otra muestra.

Artículo 17 °.-En cuanto el candidato pueda dar otra muestra de orina, el encargado de supervisar la toma de la muestra le dará un nuevo frasco, sellado y esterilizado, en el cual orinará bajo su supervisión. Igualmente, el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional verterá la orina del frasco "A" en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. Si la cantidad sigue siendo inferior a la requerida, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen requerido, se podrá continuar con el procedimiento como corresponde.

Artículo 18 °.-El análisis de las muestras se efectuará en el laboratorio de este Ministerio o en aquel designado. En ambos casos, el laboratorio deberá contar con un microbiólogo químico clínico (toxicólogo) quien dará fe del resultado del examen practicado. En caso de que se trate de un laboratorio externo, el resultado será entregado en sobre cerrado al profesional en salud del Ministerio encargada de supervisar el proceso de toma de muestra de la orina. De lo anterior, el laboratorio dejará constancia en una bitácora debidamente firmada por el toxicólogo y el profesional en salud.

Artículo 19 °.-El profesional en salud entregará al Departamento de Salud Ocupacional el sobre que contiene los resultados. Los mismos serán revisados por un médico de dicho Departamento. Una vez impuesto del contenido, decidirá lo que corresponda en cada caso, consignándolo en un libro de actas para ese efecto.

Artículo 20 °.-En los casos de aspirantes para ingresar a los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, una vez que se obtenga el resultado de las muestras, sea negativo o positivo, el médico lo comunicará de inmediato al Departamento de Reclutamiento, quien procederá como corresponda. En caso de que la muestra "A" resultara positiva, el médico podrá solicitar el análisis de la muestra "B". En caso de que la muestra "A" resulte negativa el laboratorio deberá eliminar la muestra "A" y "B". Las muestras que resulten positivas serán conservadas por el período de un año contado a partir del momento en que se realizó la toma de la muestra; este período podrá ser extendido por un plazo definido si es solicitado al laboratorio por escrito por el interesado o por una instancia competente. Transcurrido ese plazo las muestras podrán ser eliminadas por el laboratorio.

Artículo 21 °.-En los casos de los funcionarios policiales activos, si el resultado del análisis de la muestra "A" resultara negativo las muestras "A" y "B" serán eliminadas por el laboratorio. Cuando el resultado del análisis de la muestra "A" sea positivo, el médico comunicará el resultado al interesado, quien dentro del término de setenta y dos horas deberá comunicar por el medio que fije el Departamento de Salud Ocupacional si acepta el resultado o no. En caso de que el funcionario manifieste su disconformidad, debe solicitar que se realice el análisis de la muestra "B" en su presencia. Si al analizar la muestra "B" esta resulta negativa, todo el análisis se considerará como negativo. Las muestras que resulten positivas serán conservadas por el período de un año contado a partir del momento en que quede firme la resolución final del procedimiento disciplinario abierto al funcionario que resultó positivo en la prueba realizada; este período podrá ser extendido por un plazo definido si es solicitado al laboratorio por escrito por el interesado o por la instancia competente. Transcurrido ese plazo las muestras podrán ser eliminadas por el laboratorio.

Artículo 22°.-Cuando la prueba resulte positiva en el caso de los funcionarios activos, el médico analizará la situación y podrá preparar un informe pormenorizado, el cual será remitido por el Departamento de Salud Ocupacional al Departamento Disciplinario Legal a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad con la normativa vigente y bajo los parámetros del debido proceso. Sin embargo, el médico podrá decidir otras alternativas que no sean contrarias a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica en la materia que se reglamenta; dicha decisión tendrá que ser razonada y consignada en el libro de actas respectivo.

Artículo 23 °.-Serán consideradas como sustancias prohibidas para los efectos del presente reglamento la cocaína y sus derivados, cannabinoides, opiáceos, alcohol y anfetaminas-metanfetaminas, LSD, PCP y cualquier otra droga de uso prohibido que se requiera controlar.

Artículo 24°.-Después de publicado el presente Reglamento en el periódico oficial La Gaceta, los Directores de cada cuerpo policial adscrito al Ministerio de Seguridad Pública tendrán la obligación de comunicar a cada uno de los funcionarios del respectivo cuerpo policial, los alcances de las medidas de este acto.

Artículo 25 °.- Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30238-SP del 22 de febrero de 2002.

Artículo 26°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de julio del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**